

Quilmes, 21 septiembre de 2021.-

**DECLARACION DEL INSTITUTO DE DERECHO DEL TRABAJO
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO
JUDICIAL DE QUILMES RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
NACION EN AUTOS "POGONZA".**

En atención al dictado de la sentencia en autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Pogonza, Jonatan Jesús c/Galeno A.R.T. S. A. s/Accidente ley especial", de fecha 02/09/2021, este Instituto expresa:

- 1) Que ratifica los términos de todas sus declaraciones previas referidas a la inconstitucionalidad del sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo.
- 2) Que dicha sentencia, en tanto no se ajusta a derecho, no constituye un acto jurisdiccionalmente válido.
- 3) Que, entre otras impugnaciones, se trata de una sentencia dogmática, en tanto cita precedentes jurisprudenciales que dice observar cuando en verdad ocurre lo contrario. Asimismo, no solo se aparta de una interpretación evolutiva de la ley 27.348 conforme al principio Pro Homine y al principio

de progresividad, sino también de la doctrina sentada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada con fecha 09/06/2021 el Caso: "Spoltore Vs. Argentina", a través de la cual se ha condenado a la República Argentina por la violación del derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que aseguren la salud del trabajador en relación con el acceso a la justicia, reconocido en los artículos 26, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También contiene afirmaciones que no encuentran comprobación con la realidad fáctica y jurídica imperante.

4) Dice la Corte que el tránsito obligatorio por las Comisiones Médicas, tal como se encuentra regulado, se compadece con los precedentes "Fernández Arias" y "Ángel Estrada", sin embargo:

a) De ninguna manera se asegura el control judicial suficiente como afirma la Corte, ello en la medida en que nada dice el Tribunal respecto de las limitadas posibilidades recursivas de las víctimas y de los plazos acuciantes para interponerlos (quince días conforme artículo 16 Res. 298/17 de la SRT). En tal sentido es oportuno destacar que un recurso de apelación no constituye control judicial suficiente (artículo 36 de la Carta Interamericana de Garantías Sociales, artículo 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), aclarando que la expresión "recurso" utilizada por el derecho internacional no refiere al mismo en sentido estricto o restringido, sino a una

verdadera acción judicial con posibilidad de amplio debate y libertad en el ofrecimiento de la prueba.

Además, es oportuno manifestar que las leyes provinciales de adhesión al sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo no purgan las inconstitucionalidades de origen de dicho sistema, y por el contrario incurren en nuevas inconstitucionalidades al efectuar delegaciones de facultades vedadas por la Constitución Nacional, y al fijar -en algunos casos- plazos de caducidad contrariando los más elementales principios de nuestro sistema jurídico y convirtiendo en letra muerta las disposiciones del Código Civil y Comercial, de la Ley de Contrato de Trabajo, e incluso de la propia Ley de Riesgos del Trabajo, en materia de prescripción.

b) Dice la Corte que el sistema respeta la garantía del debido proceso, pero la realidad demuestra claramente que ello no ocurre, particularmente a partir del "poder legisferante" que como desviación y avasallamiento del derecho de las víctimas se le reconoce a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, que mediante un permanente y abrumador número de resoluciones determina con la más absoluta discrecionalidad las reglas del procedimiento administrativo, las que a su vez son también interpretadas discrecionalmente por el personal de la Comisiones Médicas, generalmente en disfavor de trabajadores y trabajadoras.

c) Afirma la Corte que el régimen especial de la L.R.T. procura lograr

automaticidad y celeridad en las prestaciones, pero la realidad demuestra permanentemente que los trámites ante las Comisiones Médicas insumen tiempos que exceden holgadamente el plazo legalmente previsto, particularmente considerando las ambigüedades y discrecionalidades existentes respecto del cómputo del inicio de tales plazos (artículo 32 Resolución 298/17 SRT).

d) En el marco de los precedentes citados también la Corte expresa que existe un interés público comprometido que justifica el temperamento del sistema, cuando la realidad demuestra que no existe prevención, que no existe celeridad, que en la mayoría de los casos en que se configura un daño en la salud de las personas que trabajan ocurrido con motivo y/o en ocasión del trabajo no existe cumplimiento automático de las prestaciones a cargo de las ARTs, conforme queda evidenciado a través de estadísticas que son de público conocimiento.

e) Pese a lo afirmado en la sentencia, no existe garantía de independencia ni imparcialidad, porque los médicos que integran las Comisiones Médicas carecen de estabilidad en el cargo, porque tales Comisiones se encuentran parcialmente financiadas por las ARTs, es decir una de las partes de los litigios, y porque indefectiblemente tales médicos forman parte de un sistema que nació y existe a partir de la lógica mezquina de sus prestaciones y de la maximización de ganancias de las Aseguradoras de Riesgos del

Trabajo, aunque el resultado de cada trámite individualmente considerado no influya -se supone- en el salario o condiciones de labor de los profesionales.

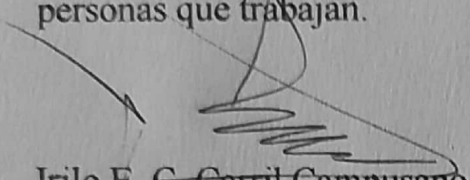
f) La Corte refiere que los trámites administrativos previos hacen a la tradición legislativa en materia de accidentes y enfermedades del trabajo, pero omite considerar que tal "tradición" no puede ser violatoria de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales.

5) Que independientemente de las impugnaciones precedentes, lo resuelto por la Corte no resulta aplicable en materia de reclamos fundados en enfermedades no listadas o en otros regímenes de responsabilidad, en los que la obligatoriedad del paso por las Comisiones Médicas constituye un valladar al acceso al servicio de justicia, sin que exista el más mínimo fundamento jurídico que pueda justificar tamaña arbitrariedad.

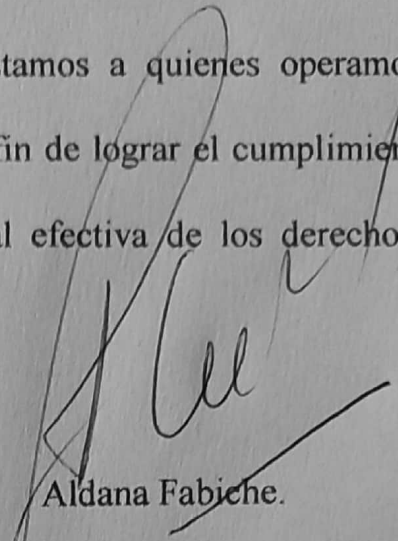
6) Finalmente, la impugnada sentencia demuestra un evidente desapego con la realidad imperante. La Corte Suprema de Justicia de la Nación no ha advertido que las permanentes impugnaciones al sistema de la Ley de Riesgos del Trabajo por parte de las/os trabajadoras/es, que deben ser tutelados, dieron lugar a las declaraciones de inconstitucionalidades emanadas de los distintos órganos judiciales de nuestro país las cuales constituyen cabal muestra del fracaso de dicho sistema.

Ante este acto jurisdiccional que, contrariando a la Constitución Nacional, sustrae a las/os trabajadoras/es del fuero del trabajo vedándole el acceso

irrestringido e inmediato a la justicia instamos a quienes operamos en el sistema jurídico a redoblar esfuerzos a fin de lograr el cumplimiento de la norma constitucional y la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas que trabajan.


Irilo E. Carril Campusano.

Sub-Director IDTQ


Aldana Fabiche.

Directora IDTQ